

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurridos

v.

JOSE A. RIVERA
ACEVEDO

Peticionario

KLCE201501880

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.
ASC2015G0249

Sobre:
ART. 401 LSC
ART. 412 LSC

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el señor José A. Rivera Acevedo (en adelante “parte peticionaria”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita que se revoque la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar una *Moción de supresión de evidencia*.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que por hechos acaecidos el 5 de junio de 2015 se presentaron ante el TPI unas acusaciones contra la parte peticionaria por alegadamente haber infringido los artículos 4.01 y 4.12 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. secs. 2404 y 2411b. Específicamente, a dicha parte se le ocupó la sustancia controlada

conocida como “cocaína” como resultado del diligenciamiento de una orden de registro y allanamiento.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de octubre de 2015 la parte peticionaria presentó una moción de supresión de evidencia en cuanto a la sustancia controlada que alegadamente se le había ocupado. La parte peticionaria alegó que la intervención fue motivada por el diligenciamiento de una orden de registro y allanamiento que fue obtenida contrario a derecho, pues las declaraciones realizadas por el agente para obtener la misma no eran ciertas. Además, adujo que el testimonio del agente que solicitó la orden fue uno estereotipado y que no había motivo fundado bajo la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, para intervenir con el acusado. Finalmente, indicó que la obtención defectuosa de una orden de registro produce un registro sin orden válida.

El TPI emitió una *Resolución* el 6 de octubre de 2015, notificada al día siguiente, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de supresión de evidencia presentada por la parte peticionaria. Fundamentó su determinación en que de la referida moción no surgían hechos específicos que pudiera evaluar el tribunal para determinar si los testimonios de los agentes eran estereotipados.

El 14 de octubre de 2015 la parte peticionaria presentó una moción suplementaria a la moción de supresión de evidencia, la cual fue declarada No Ha Lugar, mediante *Resolución* de 16 de octubre de 2015.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2015, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración a la *Resolución* emitida por el TPI el 7 de octubre de 2015, la cual fue declarada No Ha Lugar. En síntesis, el TPI expresó que, en este caso, la evidencia se obtuvo mediante orden judicial. Por lo tanto, el acusado no

dependía del descubrimiento de prueba para sustentar su petición, ya que la orden de registro, que incluye la declaración jurada del agente bajo juramento y el diligenciamiento de esta, obran en el expediente del tribunal. Es decir, la parte peticionaria tenía disponible esos documentos desde el 6 de junio de 2015, cuando se celebró la Regla 6.

Inconforme con la determinación del tribunal, el 30 de noviembre de 2015 la parte peticionaria compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, en el cual señaló la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el [TPI] al declarar No Ha Lugar de plano la moción de supresión de evidencia radicada haciendo abstracción de que el peticionario no contaba con todos los fundamentos debido al incumplimiento del Ministerio Público con el descubrimiento de prueba.
2. Erró el [TPI] al determinar que el peticionario no depende del descubrimiento de prueba para la elaboración de una petición de supresión de evidencia al amparo de la regla 95 de Procedimiento Criminal.
3. Erró el [TPI] al desestimar de plano la moción de supresión de evidencia y no permitir volver a presentar la misma, pues el juicio se reseñó por causas atribuibles al Ministerio Público y, además, en la Regla 234 de Procedimiento Criminal ni en la jurisprudencia aplicable se indica que dichas desestimaciones son con perjuicio de no volver a presentar la misma.

II.

-A-

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias finales, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de

certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

-B-

"The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and

seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized." Véase, Enmienda Cuarta de la Constitución Federal.

Por su parte, la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 10, 1 L.P.R.A., dispone que:

“No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables... Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación...”

Para gozar de la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, la persona que la reclama tiene que albergar una expectativa razonable de intimidad sobre el lugar registrado. *Pueblo v. Costas Elena, Rusell McMillan*, Opinión de Conformidad del Juez Martínez Torres, 181 D.P.R. 426 (2011); *Pueblo v. Vargas Delgado*, 105 D.P.R. 335, 338 (1976). Esta exigencia es igual tanto bajo la Constitución federal como la Constitución de Puerto Rico. Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

La protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables se activa solo ante la ocurrencia de actos arbitrarios e irrazonables de parte del Estado como parte de un registro o allanamiento. *Pueblo v. Bonilla*, 149 D.P.R. 318, 329 (1999). Esta protección constitucional es de tal relevancia que si se realiza un arresto o registro sin orden judicial, el mismo se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir tal presunción, mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron la intervención de los agentes del orden público. *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 D.P.R. 61, 69 (2002).

Con miras a salvaguardar las protecciones constitucionales, en las Reglas 229 y 234 de Procedimiento Criminal el legislador pautó las normas a seguir al expedirse y diligenciarse una orden de registros y/o allanamientos. Estableció además el procedimiento para la solicitud de supresión de la evidencia incautada. Según la Regla 229 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 229, “[u]na orden de allanamiento o registro es un mandamiento expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado y dirigido a un funcionario de orden público [...] ordenándole proceda a buscar y ocupar determinada propiedad mueble y la traiga al magistrado”.

Para ser válida, la orden de allanamiento debe estar concebida en la forma expuesta en la Regla 231 de Procedimiento Criminal, *supra*. Esta dispone:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

De manera que de la precitada disposición reglamentaria se desprende que la validez de la expedición de una orden de allanamiento depende se satisfagan los siguientes requisitos de forma: (1) nombre o descripción de la persona a ser registrada o del lugar a ser allanado; (2) descripción particularizada de las cosas o propiedad a ocuparse; (3) los fundamentos para su expedición; (4)

los nombre(s) de la(s) persona(s) en cuya declaración jurada se basa; (4) expedición de la orden a nombre de El Pueblo de Puerto Rico; (5) firma del magistrado; y, (6) se dirija su diligenciamiento a las personas mencionadas en la Regla 229, *supra*.

Cuando una persona entiende que ha sido agraviada por un allanamiento o registro ilegal, podrá solicitar al TPI que dicha evidencia sea suprimida al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha Regla dispone que:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaría con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a

refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que al acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. (Énfasis suplido).

Es preciso resaltar que en la vista de supresión de evidencia lo único que el juzgador tiene que determinar es la legalidad o razonabilidad del registro realizado, a base de la preponderancia de la prueba. Denegada una moción de supresión de evidencia, el acusado sólo podrá renovar su solicitud de supresión en el juicio si demuestra la existencia de nueva evidencia o si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro. Véase, *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 D.P.R. 283, 289–290 (1986); *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 D.P.R. 511 (1982).

III.

En el caso que nos ocupa existe una orden de registro y allanamiento expedida por un magistrado que detalló lo declarado por el agente. A su vez, el agente fue bien específico en la investigación que realizó, por lo cual entendemos que su testimonio no fue estereotipado.

De otra parte, de una lectura del expediente ante nuestra consideración se desprende que la parte peticionaria no cumplió con la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, ya que no expuso los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la moción de supresión de evidencia. Al existir una orden de allanamiento, la parte peticionaria venía obligada a exponer en su moción de supresión de evidencia hechos que dieran base a concluir que los

fundamentos por los cuales se expidió la orden de allanamiento eran insuficientes porque lo afirmado bajo juramento en la declaración era falso, total o parcialmente. A su vez, esos hechos tienen que ser materiales. Lo expuesto por el peticionario en la moción para suprimir la supresión tampoco fue suficiente para cumplir con la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por otro lado, coincidimos con el TPI al concluir que el peticionario no dependía del descubrimiento de prueba pendiente de producir, ya que los fundamentos levantados para solicitar la supresión fueron a base de la vista celebrada ante el magistrado. Así las cosas, esta evidencia estaba a su disposición desde celebrada la Regla 6. Además, en el propio recurso el peticionario aduce que “contaba con documentación y prueba testimonial que certificaba que el agente que alegadamente hizo las observaciones no se encontraba en el lugar [...]”. Por ello, su incumplimiento con la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, no está justificado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones